



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**

LEY 43 DE 1990.

CODIGO ETICO DEL CONTADOR PÚBLICO.

CAPITULO IV.

TÍTULO II

**De las relaciones del contador público con los
usuarios de sus servicios**

CARLOS HIDALGO BOLAÑOS

ART. 41



El contador público en el ejercicio de las funciones de revisor fiscal y/o auditor externo, no es responsable de los actos administrativos de las empresas o personas a las cuales presta sus servicios.

ART. 42.



El contador público rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y a la ética o cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de su profesión.

ART. 43.



El contador público se excusará de aceptar o ejecutar trabajos para los cuales él o sus asociados no se consideren idóneos.

ART. 44.



- — El contador público podrá interrumpir la prestación de sus servicios en razón a los siguientes motivos:
- a) Que el usuario del servicio reciba la atención de otro profesional que excluya la suya, y
- b) Que el usuario del servicio incumpla con las obligaciones convenidas con el contador público.

ART. 45.



- — El contador público no expondrá al usuario de sus servicios a riesgos injustificados.
- **NOTA:** La Corte Constitucional mediante sentencia C-530 del 10 de mayo de 2000, declaró la exequibilidad de este artículo, señalando que: "la norma debe ser entendida en el sentido de que ella prescribe una regla de conducta que debe observar el contador, en el ejercicio de su actividad profesional, con respecto a un cliente o usuario de sus servicios; regla que implícitamente impone al contador el deber de ejercitar con seriedad, cuidado, responsabilidad, eficiencia, eficacia y profesionalismo las actividades que a él compete. Por lo tanto, la norma en cierto modo consagra un principio de responsabilidad cuando el contador actúe con negligencia o culpa grave, o en forma dolosa, y expone por ello al usuario a contingencias riesgosas, que son aquéllas que potencialmente puedan ser susceptibles de ocasionar perjuicios, v.gr., la no preparación de la información en medios magnéticos con destino a la DIAN y no remitirla oportunamente".

ART. 46



- . — Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el contador público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancia en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el contador público y el usuario.

ART. 47.



- Cuando un contador público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo.

ART. 48.



- El contador público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de revisor fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.



○ NOTA:

- La Junta Central de Contadores expidió la Circular Externa 33 de octubre de 1999, sobre el ejercicio de la revisoría fiscal y el régimen de inhabilidades para personas jurídicas prestadoras de servicios profesionales. Dicha circular fue demandada posteriormente ante el Consejo de Estado, avalando su legalidad mediante sentencia del 6 de diciembre de 2001, de la Sección Primera, expediente 6063, reiterada en sentencia del 9 de mayo de 2002, expediente 6604. El punto central es que el régimen de inhabilidades que se aplica a la persona natural del contador público, también lo es para la persona jurídica, por lo tanto a estos entes les cabe la prohibición de contratar otros servicios profesionales en la misma empresa donde ejercen la revisoría fiscal.

ART. 49.



- El contador público que ejerza cualquiera de las funciones descritas en el artículo anterior, rehusará recomendar a las personas con las cuales hubiere intervenido, y no influirá para procurar que el caso sea resuelto favorable o desfavorablemente. Igualmente no podrá aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad o independencia de sus actuaciones.

ART. 50



- .— Cuando un contador público sea requerido para actuar como auditor externo, revisor fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones

ART. 51.—



- Cuando un contador público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o revisor fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.
- **NOTA:** La Superintendencia de la Economía Solidaria con la Circular Externa 7 de 2003, se refirió al tema de la inhabilidad del revisor fiscal para posesionarse en las entidades de la economía solidaria.



- La Junta Central de Contadores mediante concepto 575 del 22 de agosto de 2002, precisó que si bien es cierto, la violación al régimen de inhabilidades compromete éticamente la conducta del contador público, no por esto sus actuaciones se invalidan, ya que la atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión gozan de presunción de legalidad.
- La misma entidad, mediante Concepto 552 del 9 de mayo de 2002, estableció que el último acto realizado por el contador, determina el tiempo de inhabilidad para ser revisor fiscal en la misma empresa donde prestó sus servicios.

TÍTULO III

De la publicidad

- ART. 52. —*(La publicidad debe hacerse en forma mesurada y)* los anuncios profesionales contendrán el nombre o razón social, domicilio, teléfono, especialidad, títulos o licencias respectivas.
- ***NOTA:** El texto señalado entre paréntesis, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-530 del 10 de mayo de 2000, expediente D-2563, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Según la Corte, al señalar la norma que la publicidad debe hacerse en forma mesurada, se limita ilegítimamente la libertad de expresión, por dejar al juzgador la conducta de interpretar cuando una publicidad es mesurada o no.

ART. 53.



- — El contador público no auspiciará en ninguna forma la difusión, por medio de la prensa, la radio, la televisión o cualquier otro medio de información, de avisos o de artículos sobre hechos no comprobados o que se presenten en forma que induzca a error, bien sea por el contenido o los títulos con que se presentan los mismos o que ellos tiendan a demeritar o desacreditar el trabajo de otros profesionales.

Gracias!!